



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



OPINION CONSULTIVA N° 17

BUENOS AIRES, 20 ENE 2000

Las presentes actuaciones se labran con motivo de la consulta realizada ante esta Comisión Nacional por el representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. (BBV).

La operación en cuestión se refiere al acuerdo alcanzado por las Juntas Generales de Accionistas de BBV y de Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario (ambas sociedades constituidas en el Reino de España), de fusión por absorción de la segunda por parte de la primera. De esta forma, la sociedad resultante de la fusión adoptará el nombre de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

El BBV controla en Argentina, directa o indirectamente, las empresas Banco Francés S.A., Inversora Otra S.A., Consolidar AFJP S.A., Credilogros Compañía Financiera S.A., Assurex S.A., Consolidar Compañía de Seguros de Vida S.A., Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A., Consolidar ART S.A., BBV Seguros S.A. y Francés Valores Sociedad de Bolsa S.A.; mientras que Argentaria controla al Banco Exterior S.A. de América y tiene participaciones de hasta un 50% en otras sociedades: Siembra AFJP, Best Market S.A., Siembra Seguros de Retiro S.A. y Sur Seguros de Vida S.A.

En virtud de lo expuesto, el presentante manifiesta que en su opinión a la operación descripta no le es aplicable la obligación de notificación impuesta por el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, no obstante consulta a esta Comisión si la citada operación debe ser notificada en los términos y alcances del antedicho artículo.

El artículo 3° de la Ley N° 25.156 establece que las empresas que realicen actividades económicas fuera del país se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la ley en la medida que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

Tal lo manifestado, la operación descripta tendrá efectos por cuanto las empresas involucradas controlan distintas empresas argentinas a través de controles directos o indirectos. Por lo tanto, esta Comisión entiende que la operación deberá ser notificada conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

Por último se hace saber que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida

JLD *111*



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



valorando como sustento fáctico el descripto por el presentante, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relatadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

L.P. KARINA PRIETO
VOCAL

Sr. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL